

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
74/2010-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
GLORIA ARACELI NAVEJAS JUÁREZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de octubre de dos mil diez.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el uno de septiembre de dos mil diez, la cual fue tramitada bajo el folio SSAI/425610, se solicitó, en modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

(...) “la contradicción de tesis número 419/2009 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito, segundo del Tercer Circuito, Cuarto del Primer Circuito, todos en materia civil y Primero del Vigésimo Circuito”

II. En acuerdo de diecinueve de agosto último, el Coordinador de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordenó requerir a la solicitante aclarara el sentido de su petición para que precisara los documentos que pedía, ello con fundamento en los artículos 18, 24, 26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre la diversa normativa aplicable, lo cual se notificó por correo electrónico el diez de septiembre del año en curso (foja 6).

III. El quince de septiembre pasado, la peticionaria desahogó el requerimiento y precisó que solicitaba “LA TOTALIDAD de la contradicción de tesis número 416/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tema: EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS. PARA REALIZARLO, ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO EL CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS)”.

IV. El veinte de septiembre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, con fundamento en lo previsto en los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó la apertura del expediente DGD/UE-J/662/2010 para tramitar la solicitud de referencia; posteriormente, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGD/UE/1892/2010 y DGD/UE/1893/2010 al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de dicha información.

III. En el informe rendido el treinta de septiembre del actual por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, a través del oficio 697, se indica:

(...)

“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada, toda vez que el expediente en cuestión se encuentra pendiente de engrose.

(...)

IV. Mediante oficio CDAACL-DAC-O-720-09-2010, el treinta de septiembre último, la titular del Centro de Documentación y Análisis informó lo siguiente:

(...)

*“Con los datos aportados por la peticionaria, en específico, **la totalidad de las constancias que integran el expediente de la Contradicción de Tesis 416/2009 de la Primera Sala**, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.*

(...)

V. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las áreas responsables de analizar y resolver las solicitudes de información, el cinco de octubre en curso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó ampliar el plazo para producir respuesta al solicitante por quince días hábiles más.

VI. Con el oficio número DGD/UE/2042/2010, el cinco del mes y año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de

mérito a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VII. El seis de octubre próximo pasado, la Presidenta de este comité lo turnó por oficio SEAJ/ABAA/1670/2010 al titular de la Contraloría para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente a la clasificación de información 74/2010-J

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que los órganos a los cuales se requirió, informaron sobre la falta de disponibilidad de lo solicitado.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, se solicitó en modalidad de correo electrónico, la totalidad de las constancias que integran la contradicción de tesis 416/2009 de la Primera Sala del Alto Tribunal; sin embargo, dicha información no se ha puesto a disposición, ya que, por una parte, el Secretario de Acuerdos de la referida Sala señaló que el expediente se encuentra en etapa de engrose; por otra, la titular del Centro de Documentación y Análisis indicó que el expediente de mérito no ha sido remitido para su resguardo, en el archivo.

Para llevar a cabo el análisis de los informes en comento, se debe considerar que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², se concluye que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, deben confirmarse los informes rendidos por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, pues si bien es cierto que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas ambas áreas en los artículos 78 y 147, del Reglamento Interior de la Suprema Corte

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

² *“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

de Justicia de la Nación, respectivamente, son las facultadas, en ese orden, para dar seguimiento al trámite de conclusión de un expediente de contradicción de tesis resuelto por la Sala respectiva y para administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales, que integran el patrimonio documental del Alto Tribunal, también lo es, que ambas señalaron estar imposibilitadas para proporcionar lo solicitado, puesto que el expediente de la contradicción de tesis 416/2010 se encuentra en etapa de engrose.

Derivado de lo anterior, acorde con el criterio adoptado por este comité en la clasificación de información 69/2010-J, es necesario tener presente que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que *“es información reservada la que corresponda a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.”*, por lo que se puede inferir –a contrario sensu- que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado.

Por su parte, el artículo 7° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que *“las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.”* Enseguida, el tercer párrafo del numeral en cita señala que *“el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”*

Por tanto, no obstante que en la contradicción de tesis 416/2009 la resolución definitiva ha sido dictada por la Primera Sala en sesión de cuatro de agosto del año que transcurre, lo cierto es que esa sentencia aún no ha sido engrosada en un documento en el que se plasme el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

En efecto, la Primera Sala del Alto Tribunal conoció de un proyecto que no fue aprobado en sus términos, sino que sufrió observaciones y modificaciones por parte de los Señores Ministros, por lo que se

determinó redactar la sentencia con base en los acuerdos tomados durante la discusión del asunto, de ahí que una vez que se realice lo anterior se autorizará el documento que contiene la decisión a que se arribó en la citada contradicción.

Luego, concluido el proceso de engrose, la propia Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, conforme a las facultades conferidas en el referido artículo 78³ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lleva a cabo los registros en los sistemas informáticos correspondientes, practica las notificaciones ordenadas y se obtengan los datos necesarios para la información estadística.

En el tenor de ideas expuesto, en tanto que la resolución de la contradicción de tesis 416/2009, dictada por la Primera Sala el cuatro de agosto pasado, se encuentra todavía en etapa de engrose, esto es, de redacción del documento correspondiente para que en él consten las modificaciones realizadas al proyecto presentado, no es posible acceder a ese expediente de manera inmediata.

Por lo tanto, una vez que se encuentre integrado el engrose en el expediente de la contradicción de tesis 416/2009 y se realicen los trámites correspondientes, previamente a que se envíe al Archivo Central, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal deberá emitir pronunciamiento sobre la cotización de la versión pública de la totalidad de las constancias que lo integran, considerando que la modalidad elegida por la peticionaria fue correo electrónico, de tal manera que al acreditarse que la peticionaria hizo el pago respectivo, dicha área proceda a la elaboración de la mencionada versión pública.

Agotado el trámite anterior, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del

³ Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;"

(...)

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en términos de lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y del Centro de Documentación y Análisis, así como la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinte de octubre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidenta, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor, quien hizo suyo el proyecto ante la ausencia del ponente. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTA, LICENCIADA GEORGINA
LASO DE LA VEGA ROMERO**

EL OFICIAL MAYOR, LICENCIADO
RODOLFO H. LARA PONTE, EN
CARÁCTER DE PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.